






Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 25/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-025-2012-00429-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CARLOS CASTILLO MONTERROZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
2	05001-33-33-025-2013-00154-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROSMIRA ECHEVARRIA PATIÑO, ERIKA ALEJANDRA VILLA ECHAVARRIA, CLAUDIA EVERIET VILLA ECHAVARRIA, SARAIDA MARIA VILLA ECHAVARRIA, LEDY ASTRID VILLA ECHAVARRIA, MARIO DE JESUS VILLA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
3	05001-33-33-025-2014-00174-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTA ELENA LOAIZA RUA, MARIBEL VILLEGAS VILLEGAS, LINA MARIA GOMEZ LOAIZA, PATRICIA ELENA GOMEZ LOAIZA, NATALIA YULIETH GOMEZ LOAIZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
4	05001-33-33-025-2014-01312-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JENNIFER QUIROGA HERNANDEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
5	05001-33-33-025-2014-01339-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUSTAVO SEPULVEDA MOLINA, SERGIO HUMBERTO SEPULVEDA MOLINA, EDWIN ALBEIRO SEPULVEDA MOLINA, DUBER ANDREY MONTOYA SEPULVEDA, DIANA MARLEMY SEPULVEDA MOLINA, MARIA CONCEPCION MOLINA DE SEPULVEDA, GLORIA INES SEPULVEDA MOLINA, LUZ MARINA SEPULVEDA MOLINA, DORA MARIA SEPULVEDA MOLINA,	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	

			LUCIANA SEPULVEDA MOLINA, JOAQUIN ANTONIO SEPULVEDA VELASQUEZ, PIEDAD PATRICIA SEPULVEDA MOLINA, GUILLERMO ALONSO SEPULVEDA MOLINA, JOAQUIN ARBEY SEPULVEDA MOLINA						
6	05001-33-33-025-2015-00332-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRISTIAN ANDRES TOVAR RAMIREZ, AMPARO MARTINEZ BONILLA, MEYNER YAMILETH MRTINEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
7	05001-33-33-025-2015-01103-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDERSSON HENAO OCAMPO, JOAN HENAO OCAMPO, DANIELA ANDREA HENAO OCAMPO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA, RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
8	05001-33-33-025-2015-01187-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HECTOR RAUL BOLIVAR GARZON	MUNICIPIO DE ENVIGADO, COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
9	05001-33-33-025-2015-01212-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MONICA ANDREA CIRO MONA, SANDRA MILENA VASQUEZ GIRALDO, NUBIA ESTELLA MONA GARCIA, MAURICIO CIRO MONA, CARLOS ROBERTO CIRO GARCIA	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
10	05001-33-33-025-2016-00103-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GILDARDO DE JESUS DE OSSA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO RIOS	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCION CONTRACTUAL	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
11	05001-33-33-025-2016-	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO	RAMA JUDICIAL-CONSEJO	ACCION DE NULIDAD Y	24/11/2022	Auto que aprueba la	...	






	00314-00	ORAL DE MEDELLIN		SUPERIOR DE LA JUDICATURA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		liquidacion de costas		
12	05001-33-33-025-2016-00459-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ABAD SANCHEZ BARRIENTOS	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
13	05001-33-33-025-2016-00512-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME HENAO HENAO	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
14	05001-33-33-025-2017-00128-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YULIANA MARCELA PUERTA ATEHORTUA, SEBASTIAN PUERTA ATEHORTUA, MILBIA ROSA ATEHORTUA RODRIGUEZ, GUILLERMO D JESUS PUERTA HERNANDEZ, GUILLERMO DE JESUS PUERTA ATEHORTUA, CARLOS ALBERTO PUERTA ATEHORTUA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
15	05001-33-33-025-2017-00277-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DAIRO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
16	05001-33-33-025-2017-00472-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	C & M CONSULTORES S.A.	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO ...	

17	05001-33-33-025-2017-00636-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALFRED CANIZARES CARVAJAL	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
18	05001-33-33-025-2019-00339-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA PATRICIA GARCIA VARGAS	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
19	05001-33-33-025-2019-00393-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROCIO DE FATIMA MUÑOZ MUNERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	...	
20	05001-33-33-025-2022-00067-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JASCILENY GUEVARA RENTERIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que ordena poner en conocimiento	Repuesta Oficio ...	
21	05001-33-33-025-2022-00109-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NATALIA MARIA ORTEGA RIVERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior, confirma decisión...	
22	05001-33-33-025-2022-00143-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NIDIA MERCEDES CASTAÑEDA PEREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	
23	05001-33-33-025-2022-00150-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	ANA MARIA ECHEVERRI GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-	ACCION DE NULIDAD Y	24/11/2022	Auto que concede	Repone parcialmente auto - concede recurso	

		ORAL DE MEDELLIN		MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			apelación contra auto, ordena remitir expediente al TAA...	
24	05001-33-33-025-2022-00209-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILLIAM EDUARDO ESQUIBEL PRADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que concede	Repone parcialmente - concede recurso de apelación, ordena remisión al TAA...	
25	05001-33-33-025-2022-00231-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CECILIA MARIA ALVAREZ LOPEZ	MUNICIPIO MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	
26	05001-33-33-025-2022-00267-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA INES OCAMPO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
27	05001-33-33-025-2022-00279-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA MILENA CASTRILLON BOLIVAR	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...	
28	05001-33-33-025-2022-00289-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON HENRRY PINO CASTAÑEDA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
29	05001-33-33-025-2022-00292-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	NANCY OLIVA TORO QUINTERO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-	ACCION DE NULIDAD Y	24/11/2022	Auto que ordena requerir	A la apoderada judicial de la parte demandante...	

		ORAL DE MEDELLIN		MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
30	05001-33-33-025-2022-00294-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OLGA ESTER GIRALDO HOYOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...		
31	05001-33-33-025-2022-00310-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA CECILIA LEZCANO MIRANDA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...		
32	05001-33-33-025-2022-00369-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA GARCIA FRANCO	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE ...		
33	05001-33-33-025-2022-00479-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUISA MARIELA MAQUINEZ YUNDA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...		
34	05001-33-33-025-2022-00479-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA, DANIEL ALONSO BACCA ZULETA, RUBIELA DEL SOCORRO ZULETA CARMONA, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA	MINISTERIO DE TRABAJO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...		
35	05001-33-33-025-2022-00480-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	MAURICIO VALENCIA CIFUENTES	MUNICIPIO DE ENVIGADO, NACION-	ACCION DE NULIDAD Y	24/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...		

		ORAL DE MEDELLIN		MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
36	05001-33-33-025-2022-00503-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLARIBEL PATRICIA ESPINOSA JARAMILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...			
37	05001-33-33-025-2022-00505-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO CASA RAMIREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...			
38	05001-33-33-025-2022-00509-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASTRID JANNETH HINCAPIE OSPINA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...			
39	05001-33-33-025-2022-00513-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSORCIO DEPORTIVO URAMITA	MUNICIPIO DE URAMITA	Ejecutivo Singular	24/11/2022	Auto niega mandamiento de pago	...			
40	05001-33-33-025-2022-00515-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CATALINA SOFIA CASTRO GALEANO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...			
41	05001-33-33-025-2022-00517-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	ANA LUCIA PUERTA FRANCO	MUNICIPIO DE ITAGUÍ, NACION-MINEDUCACION-	ACCION DE NULIDAD Y	24/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...			

		ORAL DE MEDELLIN		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					 
42	05001-33-33-025-2022-00519-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAULA ANDREA CIODARO PEREZ	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...		 
43	05001-33-33-025-2022-00522-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIELA DUQUE VELASQUEZ	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA ...		 



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2016-00103

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 33 del 21 de marzo de 2018 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"245"	2 SMLMV: \$2.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$2.000.000

-Valor total costas: dos millones de pesos (\$2.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 867

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Gildardo de Jesús de Ossa y Carlos Alberto Londoño Ríos
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2016 00103 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y en contra de la parte demandante Jaime Henao Henao por la suma de trescientos treinta mil de pesos (\$330.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificaciones@itagui.gov.co; fidelgonima@gmail.com; Luis.arbelaez001@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6f9e8bf0e993df7f55ef878e82f7844f77464b4b76c42f28c7a4561151155**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2016-00314

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 63 del 1 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia 29 de septiembre de 2022, que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia" Fls. 256	1 SMLMV: \$1.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 863

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Matiz Franco
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2016 00314 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Andrés Felipe Matiz Franco y en contra de la parte demandada Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la suma de un millón pesos (1.000.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: cafesanta@hotmail.com; dsajmdlnotif@cendoj.ramajuicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f135c964bd15563a99b96ca6de86c44ee092789376413f05bbc4da01e0c27f**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2016-00459

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 77 del 29 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia 5 de septiembre de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia" Fls. 167	1/3 SMLMV: \$330.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$330.000

-Valor total costas: trescientos treinta mil pesos (\$330.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 862

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Abad Sánchez Barrientos
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2016 00459 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en contra de la parte demandante José Abad Sánchez Barrientos por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: abogadospensiones@gmail.com; notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6b8b1cccea03ca4f3b864f2c895497dcfd205afd23545b3db6c8dc6e5ce8**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2016-00512

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 153 del 24 de noviembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"165"	1/3 SMLMV: \$330.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$330.000

-Valor total costas: trescientos treinta mil pesos (\$330.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 866

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Henao Henao
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2016 00512 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y en contra de la parte demandante Jaime Henao Henao por la suma de trescientos treinta mil de pesos (\$330.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: abogadospensiones@gmail.com; notificacionesjudiciales@torojimenez.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; luzajabe@une.net.co; Lorenaperezcuellar@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebaae9860c300b628d8360edd39933869a0243ee52492418732bd2089ec94d8**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2017-00128

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 119 del 30 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia 21 de julio de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia" Fls. 435	5 SMLMV: \$5.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"05Sentencia" Fls. 14	2.5 SMLMV: \$2.500.000
Total			\$7.500.000

-Valor total costas: siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 869

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Guillermo de Jesús Puerta Atehortua y otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2017 00128 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación y en contra de la parte demandante Guillermo de Jesús Puerta Atehortua, María Puerta Ortega, Milbia Rosa Atehortúa Rodríguez, Guillermo de Jesús Puerta Hernández, Yuliana Marcela Puerta Atehortúa, Juan David Vega Puerta Johnatan Santiago Quiroga Puerta, Carlos Alberto Puerta Atehortúa y Mateo Exneider Puerta Monsalve y Sebastián Puerta Atehortua por la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: cartagena_pamplona@yahoo.es; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d238361f0c476fedc0824726bfd141175c1b94f1b689fa1794a9c4fd5bdc52**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2017-00277

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 155 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia 21 de enero de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia" Fls. 133	1/3 SMLMV: \$330.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Sentencia" Fls. 189	1/3 SMLMV: \$330.000
Total			\$660.000

-Valor total costas: seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 860

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Darío de Jesús Pérez Gutiérrez
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2017 00277 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en contra de la parte demandante Darío de Jesús Pérez Gutiérrez por la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: wmoraza@une.net.co; JURIDICA@ABURRASUR.CO; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abacomedellin@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4204e76ba5b27120c727c748c20740dce12c4d190fa8c5557507215eaf60d15a

Documento generado en 24/11/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2017-00636

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 45 del 15 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia 28 de febrero de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia" Fls. 107	5 SMLMV: \$5.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"023Sentencia" Fls. 7	1 SMLMV: \$1.000.000
Total			\$6.000.000

-Valor total costas: seis millones de pesos (\$6.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 865

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfred Cañizares Carvajal
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00636 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y en contra de la parte demandante Alfred Cañizares Carvajal por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: scabogados.sas@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cc3e09c07cfb6d0fcd081e5114f15a00902130abe70538a1c445842f4583e2**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2019-00339

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 119 del 24 de noviembre de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia 22 de marzo de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"07Sentencia" Fls. 24	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"17Sentencia" Fls. 11	1/2 SMLMV: \$500.000
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: un millón pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 858

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Patricia García Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2019 00339 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la parte demandante Gloria Patricia García Vargas por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com; notilopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ebdee6c91d758e25b0c0a3e742b886e3edcca90b030a8fc637f7947f737a61

Documento generado en 24/11/2022 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2019-00393

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 51 del 24 de noviembre de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia 06 de julio de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"04Sentencia" Fls. 13	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"11Sentencia" Fls. 13	1/2 SMLMV: \$500.000
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: un millón pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 857

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío de Fátima Muñoz Múnera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2019 00393 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la parte demandante Rocío de Fátima Muñoz Múnera por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: hermandarioz@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e07a19e5f34113850b778db6f1651ee559185028aa26caeb4df043d5080ee9

Documento generado en 24/11/2022 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 565

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidia Castañeda Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00143 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 10 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 828 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b906192aeb247e20679dffdd26fcbfc0e6968ee4cb5a975328a38da7a71b16d**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 566

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia María Álvarez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00231 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 10 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 827 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; mario.correa@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104c9e569d4e3413e0e85c9b2e43adf1c764c64714b2f38ba44411b0b5c551c1

Documento generado en 24/11/2022 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 564

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Castrillón Bolívar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00279 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 03 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 822 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; olga.cuaical@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f722e5eefb7328edb1c6131c8f0af02847f6a40c40474f350bdeb1b696b95d4e**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 582

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana García Franco
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2022 00369 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 10 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 847 rechazó la demanda que se allegó el 10 de agosto de 2022 y que se le asignó el radicado 05001-33-33-025-2022-00369-00, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ asohuellanatural@hotmail.com; CAROLINA BTE <carobte9119@hotmail.com>;
procuradora168judicial@gmail.com; Yolanda Molina <lilifrank77@hotmail.com>;
notificaciones@bello.gov.co, konkakasuka@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0cb52e5fb66e25a4e7a13a83faa80e938e9d26b46f6593eecd0b91ad86cc**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 553

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia María Ortega Rivera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00109
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciaes@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eabf62029756bf660afd48cad07bb0b45e861a14fa3869ed2f48746410a4c5**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 581

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Mauricio Valencia Cifuentes
Demandado:	FOMAG y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00480 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor MAURICIO VALENCIA CIFUENTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ENV2022EE002119 del 6 de mayo de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Dado lo anterior y siguiendo lo dicho por el Consejo de Estado, que por regla general son los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asociados, situación que no se presenta por ningún lado en el acto que la parte actora pretende que se le declare la nulidad.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Envigado el cual menciona como oficio N° 74/2022 del 3 de mayo de 2022 pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio ENV2022EE002119 del 6 de mayo de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por el actor.

2. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*.

Verificado el acatamiento de este requisito, se observa que el actor omitió enviar copia de la demanda y sus anexos al Municipio de Envigado, por lo que, en este sentido, no

se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

3. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificaciones@bello.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d3e48ba6d2e564b0a6b3f8616b74ff84d412c30c4f71add8ee47186103aaf2

Documento generado en 24/11/2022 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 584

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Jairo Casas Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00505 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Jhon Jairo Casas Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. Acta audiencia de conciliación: De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho. Si bien la conciliación prejudicial en asuntos laborales es de carácter facultativo, para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 Ibídem.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49ab17958ab01ac8943bced930a098ddea62e7a57d31758aa59a6c774e9da5**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 585

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Astrid Janneth Hincapié Ospina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00509 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Astrid Janneth Hincapié Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. Acta audiencia de conciliación: De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho. Si bien la conciliación prejudicial en asuntos laborales es de carácter facultativo, para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 Ibídem.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf537e2aaa9f9a7b0b9e646efd490c81326d7a0c50c7ecdccff73c597cdc4b3c2**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 586

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Lucía Puerta Franco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00517 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ana Lucía Puerta Franco en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 47 del archivo electrónico denominado “03Demanda” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y un anexo “*CONFIERO PODER*”, el mismo no permite evidenciar el texto que manifiesta la voluntad de otorgar el poder, ni la identificación del proceso, ni de su apoderada.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un

texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

3

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc3ad448a7642504bdaff81311583401fd8da9e01b8c3fb20f2cbb4d6169300**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 581

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	C&M Consultores S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2017 0472 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; gerencia.juridica@cmconsultores.com.co;
administracion@cmconsultores.com.co; administracion@cmconsultores.com.co;
luis.sierra@cmconsultores.com.co; gfinanciera@cmconsultores.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577e7bb40d2c7564e761fe04e66d04af368557ec011b45ef5b9fa836c625c55e**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 583

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Nancy Oliva Toro Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00292 00
Asunto	Requiere apoderada de la parte demandante para pronunciamiento

Teniendo en cuenta las solicitudes de acumulación de procesos presentadas por la apoderada de la Gobernación de Antioquia, de fechas 27 de septiembre y 3 de noviembre de 2022, que obran en el expediente desde el *25 Recibido al 29 Solicitud Acumulacion Demanda Anexo Admite Demanda*, donde indica que en el Juzgado 2° Administrativo de Medellín cursa medio de control que persigue la nulidad del mismo acto administrativo, bajo el radicado 05001333300220220008200, demandante Nancy Oliva Toro Giraldo, quién tiene el segundo apellido diferente respecto del proceso que actualmente tramita este despacho pero el mismo número de cédula, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que **en el término de 5 días** se pronuncie sobre dichas peticiones a fin de que por parte del despacho se adopten las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Monica.Ramirez@antioquia.gov.co, carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; Notificaciones Judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; MONICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA monica.ramirez@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuraduria107notificaciones@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cc5185112f8edc3adf96e6bdaa63334e4027b659c6d5bc3c5a6bd32558ecb5

Documento generado en 24/11/2022 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 975

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Echeverri Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00150 00
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre: (i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Municipio de Medellín contra el auto del 10 de noviembre de 2022 que se pronunció sobre las pruebas aportadas y (ii) el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión de pruebas del mismo auto.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto No. 829 del 10 de noviembre de 2022 el juzgado resolvió las excepciones alegadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la citada providencia el despacho al decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes, denegó a la parte demandante la prueba dirigida a obtener informe del Ministerio de Educación Nacional y al municipio de Medellín la incorporación de las pruebas documentales por no haberlas aportado.

Dentro del término oportuno, el municipio de Medellín formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar la incorporación de las pruebas documentales y a su turno, la parte demandante elevó recurso de apelación contra la denegación de la prueba mediante informe.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por el municipio de Medellín

La entidad demandada en desacuerdo con lo decidido en el auto, radicó escrito de reposición, sustentando los motivos de inconformidad en que contrario a lo afirmado por el despacho en el auto recurrido, dicho extremo procesal si aportó en la contestación a la demanda las pruebas referenciadas como documentales, pero a

través de un link, al cual, una vez se accede se descargan los archivos, link el cual sugiere no fue observado o abierto por parte del juzgado.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, y en consecuencia darle el trámite correspondiente previsto en la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, en forma subsidiaria, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 11 de noviembre de 2022, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 17 del mismo mes, siendo radicado el 14 de noviembre a las 03:39 PM, por lo que fue presentado oportunamente.

Para resolver, el despacho repondrá parcialmente el auto recurrido, en los términos siguientes:

Revisado nuevamente el plenario y el escrito de contestación de la demanda presentado por el municipio de Medellín, se tiene que en el mismo, efectivamente se aportó un link¹ a través del cual, una vez abierto se visualiza una serie de archivos, sobre los cuales no hubo pronunciamiento por parte del despacho en el auto recurrido, por lo tanto, la simple confrontación entre lo decidido en dicho auto y los archivos a los cuales se puede tener acceso a través de dicho link es suficiente para reponer el auto No. 829 del 10 de noviembre de 2022, únicamente en el sentido de pronunciarse el juzgado sobre las pruebas documentales que solicitó el municipio de Medellín fueran incorporadas al plenario.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín:

Documental:

¹ Fl. 15 archivo "18ContestacionMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda a través del link mencionado, que se encuentra enlistada a folios 14 y 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionMpioMedellin", los cuales se encuentran visibles en la carpeta llamadas "35AnexosContestacionDemandaMpioMedellin"

Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido únicamente en el sentido de incorporar la prueba documental aportada por el municipio de Medellín.

3. Sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Paralelamente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en el auto 829 del 10 de noviembre del presente año de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado, únicamente en el sentido de incorporar las pruebas documentales aportadas por el municipio de Medellín.

Segundo. DEJAR incólume las demás decisiones y pronunciamientos adoptados en el auto No. 829 del 10 de noviembre de 2022.

Tercero. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2022 en relación con la prueba denegada.

Cuarto. REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se surta el recurso concedido.

Quinto. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2cb66a68d888c1e4468d1b9ca40ec863125e8f97d0ef4b1d8c93f0ed0ed0d**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 843

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Eduardo Esquibel Prado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00209 00
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre: (i) el recurso de reposición formulado por el Municipio de Medellín contra el auto del 06 de octubre de 2022 que resolvió las excepciones presentadas y (ii) el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión de pruebas del mismo auto.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto No. 726 del 06 de octubre de 2022 el juzgado resolvió las excepciones alegadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la citada providencia el despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuestas por el municipio de Medellín.

Igualmente, al decidir sobre las pruebas solicitadas, se denegó a la parte demandante la prueba dirigida a obtener informe del Ministerio de Educación Nacional.

Dentro del término oportuno, el municipio de Medellín formuló recurso de reposición contra la decisión de pronunciamiento sobre excepciones y a su turno, la parte demandante elevó recurso de apelación contra la denegación de la prueba.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por el municipio de Medellín

Esta entidad demandada en desacuerdo con lo decidido en el auto, radicó escrito de reposición, sustentando los motivos de inconformidad en que el despacho no se pronunció sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ella propuesta y además en que negó de fondo la misma excepción propuesta por

el FOMAG, cuando según el artículo 182A y 187 del CPACA dicha excepción debe resolverse o mediante sentencia anticipada cuando se encuentre probada la misma o decidirla como parte integral de la sentencia que finiquite la instancia, y que por lo tanto, no le era dable al juzgado resolver la misma mediante auto.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 06 de octubre de 2022, y en consecuencia fijar correctamente la excepción presentada de falta de legitimación en la causa por pasiva y se resuelva la misma mediante sentencia, bien sea anticipada o que ponga fin a la instancia.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 07 de octubre de 2022, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 12 de octubre de la presente anualidad, siendo radicado el 10 de octubre a las 03:59 PM, por lo que fue presentado oportunamente.

Para resolver, el despacho repondrá parcialmente el auto recurrido, en los términos siguientes:

Revisado nuevamente el plenario y los escritos allegados por las partes, se tiene que el 21 de junio de 2022 el municipio de Medellín presentó escrito de contestación a la demanda¹, y verificando el contenido del escrito se constata que efectivamente la entidad territorial demandada presentó como excepción, además de las enunciadas en el auto del 06 de octubre de 2022, la de falta de legitimación en la causa por pasiva², sobre la cual no hubo pronunciamiento por parte del despacho en el auto recurrido, por lo tanto, la simple confrontación entre lo decidido en dicho auto y el escrito presentado por la parte es suficiente para reponer el auto No. 726 del 06 de octubre de 2022, únicamente en el sentido de pronunciarse el juzgado sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte recurrente.

¹ Archivo "07ConstanciaRecepcionMunMedellin" del expediente digital.

² Folio 17 archivo "08ContestacionDemandaMunMedellin" del expediente digital-

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Señala el municipio de Medellín que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Es importante precisar que esta excepción no se resuelve a través de sentencia anticipada, por cuanto la misma se difirió para el momento del fallo en caso de que

resulte pertinente su análisis y resolución, pues tal como lo establece el artículo 182A y el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, excepciones tales como la de falta de legitimación en la causa por pasiva se decidirán por medio de sentencia anticipada únicamente cuando las mismas se declararen fundadas.

Se cita el párrafo mencionado, último inciso por ser el pertinente:

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas** mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrillas propias)*

Nótese que la norma es clara en indicar que siempre y cuando se declaren fundadas las excepciones propuestas, las mismas serán declaradas por medio de sentencia anticipada, es decir, cuando las excepciones presentadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o alguna de ellas prospere, serán declaradas mediante sentencia anticipada; consecuentemente, cuando sobre la misma hayan dudas y sea necesario acudir a la contradicción y confrontación de las pruebas para resolverse, se diferirá la decisión para la sentencia de fondo.

Ahora bien, respecto del otro argumento que sustenta el recurso presentado por la entidad territorial demandada, en donde refiere que el despacho no debió decidir por medio de auto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, es claro que la entidad no tiene legitimación para recurrir tal decisión, pues la misma atañe únicamente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y aquella no recurrió dicha decisión; por ende se rechaza el recurso parcialmente frente al argumento presentado, de conformidad con lo previsto en el art. 320, inciso 2 del CGP que dispone que solo podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido únicamente en el sentido de resolver la excepción propuesta por el municipio de Medellín.

3. Sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Paralelamente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en el auto 726 del 06 de octubre del presente año de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado, únicamente en el sentido de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Medellín.

Segundo. DEJAR incólume las demás decisiones y pronunciamientos adoptados en el auto No. 726 del 06 de octubre de 2022.

Tercero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia.

Cuarto. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de octubre de 2022 en relación con la prueba denegada.

Quinto. REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se surta el recurso concedido.

Sexto. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e4174c696d8b9b89bf5d2cdb60f865ecf87b79ff30672c70acdba62db6140**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 844

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Henry Pino Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00289 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de concepto de violación.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce jurisprudencia sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.

- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de concepto de violación, indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

El ente territorial menciona que en el acápite de la demanda referido a las normas violadas y el concepto de violación, la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG y tampoco se expusieron las causales de nulidad del acto impugnado, por lo que no es posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

Al respecto debe señalar el Despacho que según se observa en la demanda, el capítulo del concepto de violación, se fundamenta en lo que considera la parte demandante, ha sido el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al asunto que aquí se debate, lo que no hace improcedente su estudio en sede judicial, por lo que la excepción propuesta por el ente territorial no está llamada a prosperar.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 28 de octubre de 2021 visible a folios 60 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 28/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo

del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200289", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Prueba mediante oficio:

Esta entidad territorial solicita se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que informen lo siguiente:

"1. Certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020 fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional, así mismo, deberá certificar si los recursos destinados al

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

2. Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.

3. Informe sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en que fechas se realizaron.

4. Informe si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al FOMAG se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia afiliados al FOMAG.

5. En caso que los aportes por cesantías al FOMAG se realice de forma independiente por cada docente, allegar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.”

Dicha prueba será denegada, ello teniendo en cuenta que el ente territorial no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso³, y no se evidencia en el plenario prueba de que se hubiese solicitado dicha información vía petición, advertencia que fue realizada en el auto admisorio de la demanda, so pena de denegar su decreto.

El Juzgado en este tema se remite a lo dicho a la parte demandante al negarle las pruebas solicitadas mediante oficio, con fundamento en el art. 182A de la Ley 1437 concerniente a dar aplicación al art. 173 del CGP, respecto a negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que las solicita, tal como se dejó sentado en la cita jurisprudencial allí expuesta.

Adicional a lo anterior la misma se torna inconducente, improcedente e inútil con el fin del proceso, pues como se evidencia la información que se busca obtener no aporta datos relevantes para tomar una decisión de fondo, ya que son datos generales que no se ven contextualizados de forma particular en el presente evento.

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 38 y 39 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaMpioMedellin”, visibles en el archivo denominado “18AnexosContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte

³ Solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso)

del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentra en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek4nrDEpSBxMht9iRmLKP9cBx8AHq6AsR9HPBaet4ntHrg?e=lnADv1

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y

DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Isaza David con T.P. 204.877 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "18AnexosContestacionDemandaMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_rodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; francisco.isaza@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a51f8c039e426ebcd1a5c00be834e224d654ea3e5e67ed05d4a7c5ae97be1**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 828

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Ester Giraldo Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00294 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la primera de mitad de año de la pensión, según lo establecido en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en los acápites denominados "PRUEBAS" y "ANEXOS" y visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

La parte demandada solicitó únicamente tener como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBXGBp8RLZKtDoYNUFSPNgBvEQNcZk8youfdGdwrbiMGw?e=ADeVAF

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionada en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “09Poder”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
procesosnacionales@defensajudicial.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procuradora168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc637c39673eb69a2c3af6620d84fa9d68123f80e74a6517a43f596417d713b**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 821

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Inés Ocampo Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00267 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Ineptitud sustancial de la demanda.
- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad conciliación.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Improcedencia de indexación.
- improcedencia de la condena en costas.
- Générica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad propuestas por el FOMAG y las de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados

como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones propuestas por el FOMAG:

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda:

El FOMAG propone la presente excepción aduciendo que la demanda no contiene copia de la resolución emitida a favor de la docente, lo que hace engorroso e imposible un estudio del fondo del caso, y que si bien en el acápite de los hechos se indica la fecha de solicitud de cesantías, la misma no está soportada en ninguna prueba documental, requisito este que es indispensable para la presentación de la demanda.

Frente a los anexos de la demanda, establece el art. 166.1 del CPACA lo siguiente:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Tal como se extrae de la norma en cita, a la demanda se debe acompañar copia del acto administrativo el cual pretende ser demandado en ejercicio del respectivo medio de control, y en caso de que se alegue el silencio administrativo, es decir, que sea un acto ficto o presunto, aportar las pruebas que lo demuestren, como lo es la solicitud correspondiente.

La entidad demandada señala en su excepción que con la demanda no se aportó copia de la resolución emitida a favor de la docente, sin identificar de forma precisa a cuál resolución hace referencia, y que no fue anexada tampoco la solicitud de cesantías.

Es importante señalar que el numeral primero del art. 166 del CPACA establece la obligatoriedad de presentar solo el acto acusado, y en la presente demanda se busca la nulidad del acto ficto o presunto, es decir, no existe acto administrativo expreso que haya negado la solicitud de pago de la sanción por mora por el no pago a tiempo de las cesantías, lo dispuesto en dicho artículo no puede extenderse a otros documentos.

Ahora bien, entiende e interpreta el despacho que el documento al cual hace referencia la entidad accionada (resolución emitida a favor de la docente) es la resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía, acto administrativo el cual no es objeto de censura en el presente medio de control, por ello, el mismo no se encuentra cobijado por lo dispuesto en el artículo 166.1 del CPACA.

No obstante, es cierto lo afirmado por el extremo pasivo cuando afirma que dicha resolución no fue aportada como anexo de la demanda, sin embargo, dicho documento si fue aportado dentro de los antecedentes administrativos por el departamento de Antioquia en su contestación de la demanda¹, documento al cual tienen acceso las

¹ Fl. 01 archivo “30AnexoContestacionDemandaDepto1” del expediente digital.

partes a través del link del expediente digital que es remitido en cada auto del presente proceso.

Consecuentemente, y teniendo en cuenta que (i) el acto demandado es uno de los llamados fictos o presuntos, el mismo no puede ser aportado al plenario, pues es inexistente, (ii) la resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía no es el acto administrativo demandado, no le aplica el contenido del art. 166.1 del CPACA e igualmente el mismo fue aportado por el departamento de Antioquia en su contestación, será desestimada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por el FOMAG.

Excepción de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial:

El FOMAG eleva la excepción refiriendo que tal como lo afirmó la parte demandante en los hechos de la demanda no realizó la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a ello el despacho debe puntualizar que contrario a lo afirmado por la entidad territorial, el hecho octavo y noveno de la demanda indica que la parte demandante sí presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue data del 08 de junio de 2022, solicitud y acta de conciliación que se pueden visualizar en los archivos que hacen parte del expediente digital denominados “11SolicitudConciliacionProcuraduria” y “12ActaConciliacionExtrajudicialProcuraduria”, por lo tanto, el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial se cumplió en el presente asunto, ello deviene en negar la excepción propuesta.

Excepciones propuestas por el departamento de Antioquia:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean

las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El departamento de Antioquia solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se enlista en el acápite de pruebas y anexos visible en el folio 5 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04Demanda", sin embargo, se niega la incorporación de la prueba relacionada como "*Resolución mediante se reconoció la cesantía.*", pues en los anexos de la demanda no se aportó dicho documento.

Parte demandada

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, aunque no se encuentra individualizada en el escrito de demanda, la prueba aportada en la contestación a la misma, archivos identificados con el indicativo “30” a “33” que hacen parte del expediente digital.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentran enlistados a folio 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23ContestacionDemandaFomag” los cuales se encuentran en el archivos identificados con los indicativos “24” a “26” del expediente electrónico, los cuales, a juicio del despacho conforman los antecedentes administrativos.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOfShYywTdlp543PZGITXwBrC8hwA5QZLr7fzkiQ2KRlg?e=aHsPR

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de ineptitud sustancial de la demanda y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad propuestas por el FOMAG, **DIFERIR** la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “24AnexoContestacionDemandaFomag1”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Eliana Rosa Botero Londoño con T.P. 108.663 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “29PoderDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; eliana.botero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7651e37046707cd4bafa27d1ccf14c41cd52117df1ad06c3ad35b05b814c31f5

Documento generado en 24/11/2022 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 845

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARTHA CECILIA LEZCANO MIRANDA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00310 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de la obligación

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de solidaridad del departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las mismas a los docentes.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 17 de diciembre de 2021 visible a folios 67 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° SOPETRA N , pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200310", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran en los archivos "09AnexoContestacionDemanda", "10AnexoContestacionDemandaEscritura", "11AnexoContestacionDemandaEscritura" del expediente electrónico.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaAnexosDeptoAnt", los cuales se encuentran del folio 30 a 57 del archivo mencionado, y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4pCTYpI89NnVulQt5JDkQBjmt3NPsa2a0L0vxqgxQdKw?e=6l5dHb

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AnexoContestacionDemanda".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme

al poder visible en el folio 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaAnexosDeptoAnt".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; cesar.gomez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457e37a52ef2ad4106f76a7541cf67e9489f0862fb6643f4fbd97ed780569c8**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 554

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00067 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por el Departamento de Antioquia y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

50ConstanciaRecepcion
51RespuestaOficio251DepartamentoAntioquia
52RespuestaOficio251DepartamentoAntioquiaAnexo1
53RespuestaOficio251DepartamentoAntioquiaAnexo2
54RespuestaOficio251DepartamentoAntioquiaAnexo3
55RespuestaOficio251DepartamentoAntioquiaAnexo4
56RespuestaOficio251DepartamentoAntioquiaAnexo5
57RespuestaOficio251DepartamentoAntioquiaAnexo6
58RespuestaOficio251DepartamentoAntioquiaAnexo7

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
monica.ramirez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b319f6a51026a080df4a40a4e03785d92125cc8101cbbcd5b35a4e4621938baf

Documento generado en 24/11/2022 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 985

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Consortio Deportivo Uramita
Demandado	Municipio de Uramita
Radicado	05001 33 33 025 2022 00513 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

En ejercicio de la acción ejecutiva la parte demandante denomina “Consortio Deportivo Uramita” pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de novecientos siete millones ciento cincuenta y siete mil setenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$907.157.072,94), en contra del Municipio de Uramita, en virtud de “tres (3) acta de pago pendientes por cancelar” reconocidas en el acta de liquidación del contrato de obra N° 260 de 2017 celebrado con el ente territorial.

Para resolver se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta jurisdicción tiene competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6). Igualmente, se tienen como títulos ejecutivos para esta jurisdicción, entre otros, los contratos, siempre que en estos consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (art. 297-3).

La anterior norma, se complementa con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, de la cual se desprende que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Si bien de la Ley 1437 de 2011, artículo 297 numeral 3 se desprende la posibilidad de ejecutar un contrato estatal en esta jurisdicción, es necesario advertir que por regla general se trata de títulos ejecutivo complejos, cuando se derivan obligaciones de una relación contractual. En ese orden de ideas, es necesario que la parte ejecutante constituya el título ejecutivo complejo, con el aporte de los documentos y pruebas que acrediten los diferentes requisitos para que la obligación sea ejecutable, siendo estos, una obligación clara, expresa y exigible, que consten en documentos a cargo de las partes contratantes, pues de lo contrario, no es dable librar mandamiento de pago y será mediante el medio de control de controversias contractuales por el que el Juez debe resolver el conflicto.

El Consejo de Estado en providencia del 5 de julio de 2006, explica sobre el tema:

En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de la ejecución en cada caso concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetros lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial.

Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en este se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte se haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo¹.

Y sobre las actas de liquidación del contrato como título de recaudo, en auto del 7 de diciembre de 2010, al hacer referencia a la posición reiterada de la Corporación, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sala Plena, sostuvo:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones —créditos y deudas recíprocas— y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: **El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. **Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo**”.** (cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 32666)².



¹ CE S3; 5 jul 2006. e68001231500019980159701(24812). Ruth Stella Correa Palacio.

² CE Sala Plena; Auto del 7 dic 2010, e08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ). Enrique Gil Botero.

Teniendo como punto de referencia las anteriores consideraciones, para el Despacho no se cuenta con la documentación requerida para constituir un título ejecutivo. Basta solo hacer una simple observación para advertir la ausencia de título ejecutivo en la presente demanda, ya que se pretende la ejecución por la suma de **novecientos siete millones ciento cincuenta y siete mil setenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$907.157.072,94)**, la cual se sustenta en el acta de liquidación del contrato de obra N° 260 de 2017 suscrito con el Municipio de Uramita. Sin embargo, tal suma no se encuentra determinada de manera específica y explícita allí ni en ningún otro documento, sino que se fundamenta en la simple afirmación de la parte actora de que en el acta de liquidación *“se indican tres actas de pago pendientes por cancelar, cuya totalidad asciende a la suma de \$1.194.366.375,”*³ y que posteriormente *“(…) se realizó un abono del acta de pago 03 por valor de \$287.209.303, quedando un saldo de \$560.339.137”*⁴.

Sobre el acta de liquidación del contrato como título de recaudo se tiene sobre su exigibilidad que en el contrato de obra N° 260 de 2017, las partes no acordaron su liquidación, sin embargo, independiente de tal omisión, la Ley 80 de 1993, en el artículo 60 impone la obligación de liquidar el contrato, lo que avala al contratista de no efectuarse, demandar en ejercicio de controversias contractuales por el incumplimiento obligacional contractual del pago (art. 141 L. 80/93). Ahora bien, la liquidación del contrato corresponde a las partes contractuales (bilateral) o a la entidad pública (unilateral) de darse los presupuestos fácticos de la Ley 80 de 1993 (arts. 60 y 61).

Partiendo de lo expuesto, se tiene que en el acta de liquidación del contrato de obra N° 260 de 2017, en relación con lo pretendido por la parte actora sólo obra la siguiente referencia en el ítem número 8 denominado “ASPECTOS FINANCIEROS”.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE URAMITA - ANTIOQUIA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 890984575-4		Versión: 01	
	PROCESO: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.	DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.		
ACTAS PENDIENTES POR PAGAR				
Acta De Pago 03	\$	847.548.440		
Acta De Pago 04	\$	116.815.733		
Acta De Pago 05	\$	230.002.202.94		
		VALOR TOTAL COBRADO + VALOR PENDIENTE POR PAGAR: \$ 2.297.531.877		

Se enlista entonces una serie de actas que se presentan como pendientes por pagar, cada una con diferentes valores y al final se consolida la suma de \$2.297.531.877, que se indica engloba lo cobrado más lo pendiente. Las cuales, valga anotar, no se allegan ni como soporte.

Frente a lo anterior, se debe destacar que dicha acta no contempla una obligación clara, expresa y exigible, particularmente la suma reclamada por valor de novecientos siete millones ciento cincuenta y siete mil setenta y dos pesos con



³ Hechos 2.3 de la demanda.

⁴ Hechos 2.4 de la demanda.

noventa y cuatro centavos (\$907.157.072,94), no se relaciona ni se estipula allí en ninguna parte.

Si bien se alude un pago con destino a una de las actas relacionadas, tal pago no consta en ningún documento aportado con la demanda que haga evidente tal situación. Y en todo caso, de contarse con ello, implicaría la realización de operaciones aritméticas para llegar al resultado reclamado, lo que de entrada rompe el carácter de claridad del valor reclamado al no surgir naturalmente del documento que sirve como título de recaudo.

De otro lado, en el documento que se presenta como acta de liquidación, tal como se anotara previamente, en el ítem de aspectos financieros simplemente se relacionaron una serie de actas como pendientes de pago, más no se consignó salvedad o anotación alguna por parte del ente territorial que reconozca dicha deuda. Sumado a ello, al final de tal documento las partes se declararon a paz y salvo, lo que genera más dudas que certezas sobre la existencia y claridad de la obligación reclamada.


	REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE URAMITA - ANTIOQUIA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 890984575-4	Versión: 01	 REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE URAMITA NIT 890984575-4
	PROCESO: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.	DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.	

c) Multas y sanciones

El recibo y liquidación de los trabajos terminados, no exime al contratista de sus responsabilidades y obligaciones a que hace referencia el contrato y las normas legales vigentes, hasta la fecha no se han procesado multas ni sanciones de este.

Con la firma de esta acta, las partes se declaran a paz y salvo, para constancia firman en el municipio de Uramita Antioquia las partes que intervinieron en el contrato.


LUIS ALFREDO TORRES ARANGO
Alcalde
Municipio Uramita Antioquia


RAMIRO RIVERA MORENO
Representante legal CONSORCIO
SINTETICO URAMITA

CLAUDIA DEL PILAR SUAREZ ANGARITA
Representante Legal CONSORCIO ESCENARIOS
DEPORTIVOS 2018

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de la obligación reclamada, respecto a la misma no existe ni se consignó en el acta de liquidación ninguna fecha para su cumplimiento que habilite su reclamación o exigibilidad por ya encontrarse vencida. Y si se tomara como una obligación pura y simple que en principio nace exigible, en este caso se tiene que el acta de liquidación no tiene fecha de suscripción por las partes, lo que también impide establecer el momento de su exigibilidad.

Este último aspecto, relativo a la carencia de fecha de suscripción del acta de liquidación también resulta relevante porque impide verificar la competencia de quienes la suscribieron, especialmente del representante del ente territorial, al detentar funciones de periodo definido, y en este caso también del representante

legal de la parte demandante dado que de los documentos aportados se advierte que ha tenido varios cambios de representación legal.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que no existe título ejecutivo que sustente el mandamiento de pago y en consecuencia será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por J Consorcio Deportivo Uramita en contra del municipio de Uramita – Antioquia-, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399989ce9e0e1944c2258ecd84ec6cd96da25bb0a5bab834556e568947581863**

Documento generado en 24/11/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ andresuriberamirez@gmail.com



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 855

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian David Bacca Zuleta y otros
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00479 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Cristian David Bacca Zuleta, Rubiela del Socorro Zuleta Carmona, Isidro Antonio Bacca Tejada y Daniel Alonso Bacca Zuleta, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Sebastián Gómez Sánchez con T.P. No. 224.387 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: litigio@litigioestrategico.com.co, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb7514e8878bc2af1046650a2d9d10c68f00ab31a4162f2e26fdcce74a05cf2**

Documento generado en 24/11/2022 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 971

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claribel Patricia Espinosa Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00503 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Claribel Patricia Espinosa Jaramillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a865e52df3b9b1ba3ad918ff951228dd90717901cddbe68e37d9cdcf21a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 981

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Mariela Marquínez Yunda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00459 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luisa Mariela Marquínez Yunda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e46fb3da93ee68086b1586340db31178216d37ab1f4edf0485c4ee1a61a5200d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 972

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Catalina Sofía Castro Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00515 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Catalina Sofía Castro Galeano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e29cb0bb70d0b2ce79a2ce8807143bd97dbf663b941304e2128adcbb03873c4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 973

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Ciodaro Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00519 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Paula Andrea Ciodaro Pérez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0e7c2c358016e16a3516a7fd1d8cd1e45963834ec03429c1137ecbe203760**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 974

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Duque Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00522 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gabriela Duque Velásquez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85561f611d882884828ad6b31fc894ca5201e6657d039ff4373ab69419411f2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2012-00429

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 53 del 30 de junio de 2016 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"208"	2 SMLMV: \$2.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$2.000.000

-Valor total costas: dos millones de pesos (\$2.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 870

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Carlos Castillo Monterroza
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00429 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Juan Carlos Castillo Monterroza en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; contacto@horacioperdomoyabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c59bfd09646936e7e2b268c9c614a5d97ff20ec5f9000e052b41e183c75a9a**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2013-00154

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 52 del 30 de junio de 2016 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"360"	3 SMLMV: \$3.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$3.000.000

-Valor total costas: tres millones de pesos (\$3.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 859

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mario de Jesús Villa y otros
Demandado	Municipio de Medellín y Germán Alonso Meneses Gaviria
Radicado	05001 33 33 025 2013 00154 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Mario de Jesús Villa y otros en contra de la parte demandada Municipio de Medellín y Germán Alonso Meneses Gaviria por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: jnanro@yahoo.es; juancarlosnanclares@gmail.com; alberto235@live.com; luis.neira@medellin.gov.co; defensor9@une.net.co; carlos.ruiz@ui.colpatria.com; sac_ccfiduolpatria@colpatria.com; defensoriasc@pgabogados.com; jcyepes@une.net.co; notificaciones@jcyepesabogados.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2191064982ded2895eb0509d8ec09ee55f8b9a65e2189c1b56279b34f5e6b3e**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-00174

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 75 del 29 de junio de 2018 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"901"	12 SMLMV: \$12.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$12.000.000

-Valor total costas: doce millones de pesos (\$12.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 856

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Maribel Villegas Villegas y otros
Demandado	INPEC
Radicado	05001 33 33 025 2014 00174 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada INPEC y en contra de la parte demandante Maribel Villegas Villegas, Juan José Villegas Villegas, Marta Elena Loaiza Rúa, Patricia Elena Gómez, Natalia Yulieth Gómez Loaiza y Lina María Gómez Loaiza por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: ovillegasabo@une.net.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
info@villegasabogadosasociados.com; oscarvillegasabogado@hotmail.com;
demandas.noroeste@inpec.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a2e238b65b921f0593fabe9504ec34cd548a04f2800d6e77a1b0d14cc799a5

Documento generado en 24/11/2022 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-01312

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 47 del 19 de mayo de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"465"	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 864

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jennifer Quiroga Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01312 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y en contra de la parte demandante Jennifer Quiroga Hernández por la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: angelrodriguezabogado@outlook.com; abogado.surmay18@gmail.com;
meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282f064a6a45bcfc1c2b885b9b4b58b5dcffa9f9ea790921d05f42edae0fd5b**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-01339

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 114 del 14 de septiembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"430"	2 SMLMV c/u: \$2.000.000 \$2.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia		-
Total			\$4.000.000

-Valor total costas: cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 983

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín Arbey Sepúlveda Molina y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2014 01339 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante Joaquín Arbey Sepúlveda Molina, Ever Luciano Zapata Vargas, Ana Elsa Sepúlveda Lezcano, Estefanía Sepúlveda Sepúlveda, Elizabeth Sepúlveda Sepúlveda, Berenice Montoya Sepúlveda, Sergio Humberto Sepúlveda Molina, Edwin Albeiro Sepúlveda Molina; Guillermo Alonso Sepúlveda Molina, Gustavo Sepúlveda Molina, Diana Marleny Sepúlveda Molina; Piedad Patricia Sepúlveda Molina; Luciana Sepúlveda Molina; Dora María Sepúlveda Molina; Luz Marina Sepúlveda Molina; Gloria Inés Sepúlveda, María Concepción Molina de Sepúlveda y Joaquín Antonio Sepúlveda Velásquez por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), pagaderos en las proporciones y especificaciones dispuestos en la sentencia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; elizavalencia@yahoo.es;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ospa65@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f12b8bcd234771336baa75adcd3d7fa7253373eda258fd1125f7e4128c97**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2015-00332

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 171 del 12 de diciembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"295"	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 859

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Andrés Tovar Martínez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2015 00332 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y en contra de la parte demandante Cristian Andrés Tovar Martínez, Meyner Yamileth Martínez Bonilla y Amparo Martínez Bonilla por la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: jabm755@yahoo.es; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e011ef334da3601a45d7789647c1eeef14e991e7ef80cf07886d75e90a3ce542

Documento generado en 24/11/2022 10:26:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2015-01103

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 53 del 15 de mayo de 2018 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"258"	1/2 SMLMV c/u: \$500.000 \$500.000 \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"01 Sentencia Fl. 55"	\$1.000.000
Total			\$2.000.000

-Valor total costas: dos millones quinientos mil de pesos (\$2.500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 984

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Yaneth Ocampo Ramírez y otros
Demandado	Nación – Min Defensa – Policía Nacional – Nación - Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2015 01103 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Min Defensa – Policía Nacional – Nación - Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante María Yaneth Ocampo Ramírez, John Jairo Henao Ramírez, Emelin Henao Ocampo; Joan Henao Ocampo; Daniela Andrea Henao Ocampo y Anderson Henao Ocampo por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), pagaderos en las proporciones y especificaciones dispuestos en la sentencia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: meval.notificacion@policia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; isaza-22@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a3a0bd33c3104bfbbdd51a23b5aa544f327d2850fd8914a16a0564087bdf5

Documento generado en 24/11/2022 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2015-01187

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 123 del 27 de septiembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"235"	1/3 SMLMV: \$330.000 \$330.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$660.000

-Valor total costas: seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 868

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Héctor Raúl Bolívar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 025 2015 01187 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Municipio de Envigado en contra de la parte demandante Héctor Raúl Bolívar por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) para cada entidad para un total de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: driguezjara@hotmail.com; notificacionesjudiciales@envigado.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abogadosnls@gmail.com; Sandra.agudelo@envigado.gov.co; lorenaperezcuellar@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a1c198bdb5c5601c75f0d9b3460d54dbd550e84c7be4e5f36f3b23e2e6811b

Documento generado en 24/11/2022 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2015-01212

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 92 del 28 de agosto de 2019 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"259"	5 SMLMV c/u: \$5.000.000 \$5.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho		2.500.000
Total			\$12.500.000

-Valor total costas: doce millones quinientos mil de pesos (\$12.500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 982

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mauricio Ciro Moná y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2015 01212 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante Mauricio Ciro Moná, Matías Ciro Vásquez, Luis Felipe Ciro Zabala, Ingrid Zharay Ciro Londoño, Jarlin Victoria Ciro Tovar, Sandra Milena Vásquez Giraldo, Nubia Estella Moná García, Carlos Roberto Ciro García, Mónica Andrea Ciro Moná y Ana Sofía Ciro Moná por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000), pagaderos en las proporciones y especificaciones dispuestos en la sentencia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: ur-be@hotmail.com; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; evalenciavallegio@gmail.com; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aae41d371cef20b89fc1b13caaadfe4789607e25c4a6a20dd7509fcc6fa1a45**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>